

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00163-00
DEMANDANTE: JEFFERSON PETERSON HOOKER
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jefferson Peterson Hooker pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 000007 del 13 de agosto de 2019, proferido por la contralora delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, por medio del cual se le declaró responsable fiscal, así como la nulidad del Auto 000569 del 17 de octubre de 2019 y del Auto ORD-80112-0216 del 18 de noviembre de 2020, mediante los cuales se decidieron de manera adversa los recursos de reposición y apelación.

1.2. La medida cautelar

En el acápite 7 de la demanda², la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por considerar la evidente violación al principio de legalidad constitucional y legal que se advierte en los actos administrativos atacados que se encuentran en firme, y que generan las consecuencias previstas para el fallo de responsabilidad fiscal, al haberse proferido un fallo de responsabilidad fiscal estando incurso en la causal de nulidad de falta de competencia.

Explica que la competencia otorgada a la Gerencia Colegiada de San Andrés Providencia y Santa Catalina de la Contraloría General de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 18 a 19 Archivo PDF 01 Demanda – Carpeta Medida Cautelar

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

República no debió variarse, y una vez advertidos de la falencia procesal no se declaró, con lo que se desconocieron las normas de procedimiento y se configuró la nulidad insanable del procedimiento.

Agrega que se emitió un fallo sin haber establecido los elementos que la integran la responsabilidad fiscal, entre ellos, el daño como principal elemento de la responsabilidad y consecuentemente el grado de culpabilidad y la relación causal del daño.

Por lo anterior, la suspensión provisional resulta necesaria para prevenir los daños que se le irrogan al demandante y la protección de sus derechos.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Contraloría General de la República,³ quien se opuso a la suspensión provisional de los actos demandados⁴.

Explicó que la declaratoria de responsabilidad fiscal no implica per se la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual las presuntas irregularidades que se cometan dentro de estos procesos las debe conocer la jurisdicción contenciosa y ser decididas en la sentencia y no mediante la medida cautelar debido a que el juez no cuenta con el expediente administrativo que le permita realizar la revisión integral de la actuación adelantada y que conllevó al fallo de responsabilidad fiscal.

Así, considera que el demandante pretende anticipar la discusión y el debate propio con la contestación de la demanda y el trámite previsto para el medio de control por lo que no es posible realizar la suspensión de los actos administrativos demandados, por cuanto como se expondrá en la contestación de la demanda si se presenta la concurrencia de los elementos de la responsabilidad fiscal.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁵.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

³ Archivo PDF 02 auto corre traslado medida - Carpeta de medida

⁴ Archivo PDF 06 Escrito de oposición - Carpeta de medida

⁵ C.E., Sec. Quinta. Auto. Agos. 25/ 2015. Rad 110010328000201500018 00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁶:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) **si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados**” (Negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas, para lo cual resulta determinante establecer de manera sumaria los perjuicios.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas

⁶ C.E. Sec. Primera, auto. Nov. 28/2016. Rad. 11001-03-24-000-2013-00030-00. M.P. María Elizabeth García González.

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁷.

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub-lite”⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para**

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

⁹ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹⁰ C.E., Sec. Primera. Auto, jul. 31/2013. Rad. 110010324000 2013 00018 00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (Negrillas fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ indicó:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado”** (Negrillas fuera de texto).

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá al estudio de fondo de la medida cautelar como quiera que la petición de medida cautelar presentada por el demandante, cumple con los requisitos tanto en el CPACA como en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que se procederá a su estudio.

Considera el actor que se presentó nulidad insanable en la medida que se modificó la competencia para conocer del proceso de responsabilidad

¹¹ C.E. Sec. Tercera. Auto, feb. 12/2016. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

fiscal en la medida que el expediente se trasladó de la Gerencia Colegiada de San Andrés Providencia y Santa Catalina de la Contraloría General de la República a la contralora delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, con lo que, se desconoció lo previsto en el artículo 27 del CGP, el cual establece:

“Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia...”

De entrada, advierte el Juzgado que la norma en la que se edifica la presunta nulidad insanable no es objeto de regulación del proceso de responsabilidad fiscal, en la medida que el artículo 27 transcrito tiene relación directa y exclusiva con los procesos judiciales que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria.

En esa medida, estima conveniente el juzgado precisarle al demandante que, si bien la Ley 610 del 2000 establece en el artículo 66 la remisión a otras disposiciones, el alcance literal del mismo es el siguiente:

“En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”

De tal manera que lo primero que se debe observar son la reglas fijadas en el CPACA y posteriormente lo previsto en el CGP, siempre que se guarde relación con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En esa medida, la aplicación normativa que considera omitida el demandante y prevista en el artículo 27 del CGP, es de corte procesal en el marco de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria y no del proceso de responsabilidad fiscal, motivo por el cual su aplicabilidad es improcedente.

En este punto es del caso señalar que lo relacionado con la competencia en el proceso de responsabilidad fiscal está claramente establecido sin que sea aceptable la aplicabilidad aislada de la norma que se considera vulnerada, por cuanto se aparta evidentemente del procedimiento de responsabilidad fiscal por tratarse, insiste el juzgado, en una regla clara y precisa de los **procesos judiciales**.

Por lo tanto, no es posible trasladar de manera automática las reglas procesales previstas en el CGP al procedimiento fiscal, en principio por ser necesario aplicar el orden previsto en el artículo 66 de la Ley 610 del 2000,

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

en este caso de manera preliminar lo reglado en el CPACA y posteriormente lo regulado en el CGP, siempre y cuando correspondan con la naturaleza del procedimiento administrativo que se adelanta para establecerse la responsabilidad fiscal.

En esa medida, el juzgado no encuentra acreditados los argumentos de la falta de competencia por el traslado realizado dentro de la misma Contraloría General de la República del procedimiento adelantado en contra del hoy demandante, ni la aplicabilidad de la norma citada como desconocida para que se configure la falta de competencia de la contralora delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, por lo que se negará la medida solicitada.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la decisión de fondo, esto es, lo relacionado con el fallo de responsabilidad fiscal en contra del demandante y la resolución adversa de los recursos de reposición y apelación, el juzgado no advierte en este momento procesal una evidente vulneración que conlleve a la prosperidad de la medida de suspensión provisional.

Así las cosas el estudio de la legalidad del procedimiento administrativo tendrá lugar dentro del debate propio del medio de control, conforme a los cargos de la demanda y la defensa de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

- 1. Negar** la medida cautelar de suspensión solicitada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer** personería a la abogada Alexa Tatiana Vargas González, como apoderada de la Contraloría General de la República, conforme al poder y anexos¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹² Archivos PDF 07 y 08 – Carpeta medida

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76dfe507a5467d888099b2e7f9398ad42369902fecdbdf59603c23f4e217b2**
Documento generado en 15/02/2022 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00204-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Ángela Mayerly Cañizales Cáceres pretende la nulidad de la Resolución 027 del 16 de enero de 2020 “Por la cual se revoca la Resolución 0905 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital”, expedida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá².

1.2. La medida cautelar

En el escrito de la demanda³, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución 027 de 2020, necesaria para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y el derecho de la ciudadanía en general, de contar con un trámite y procedimiento sin vicios de nulidad para la pronta elección del contralor distrital. De manera que, también se aseguraría la efectividad de una decisión futura, al dar inicio al proceso de selección de la persona que ocupará un cargo que tiene un rol fundamental en la garantía de derechos de rango constitucional, como la protección de los recursos públicos y la participación ciudadana para velar por el debido manejo de esos recursos, sin vicios que afecten o perpetuen aún más la demora del concejo de Bogotá en dar inicio a esta elección. De otra parte, el derecho contencioso administrativo está basado en la posibilidad y el derecho de hacer control al poder; de ello que

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 01 Demanda

³ Fls. 20 Archivo PDF 01 Demanda

Expediente: 110013334-003-2020-00204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital
Asunto: Niega medida cautelar

las decisiones que se basan en él deben tener en cuenta la efectividad que tendrán y, en todo caso, los operadores deben hacer uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico dispone para asegurarla.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a Bogotá D.C.,⁴ quien se opuso a la suspensión provisional del acto demandado⁵.

Explicó que la Resolución 0905 de 2019, es contraria a la Constitución Política y a la Ley, por cuanto la Universidad Nacional de Colombia suscribió el contrato 190513-0-2019 pero a la fecha de expedición del acto acusado no había presentado al Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de Resolución para dar inicio al proceso de convocatoria pública tendiente a proveer el cargo de Contralor Distrital. En ese orden, el Cabildo Distrital no podía expedir ningún tipo de acto administrativo relativo a ese proceso de selección, dado que de hacerlo estaría yendo en contra del acuerdo de voluntades suscrito con la institución educativa.

El contrato 190513-0-2019 determina que uno de los productos a pagar es por la elaboración y publicación del acto administrativo de convocatoria pública del proceso de selección, expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. En ese orden, contraviene el ordenamiento que un acto como el acusado surja a la vida jurídica, de mantenerse se estaría aceptando la vulneración de lo consagrado en el reglamento interno de la Corporación. En efecto, el artículo 105 del Acuerdo 741 de 2019 consagra que la elección del Contralor debe desarrollarse conforme a las normas legales vigentes.

En esa medida la Resolución 027 del 16 de enero de 2020 mediante la cual se revocó la Resolución 0905 del 30 de diciembre de 2019, se encuentra ajustado a derecho por lo que se debe negar la suspensión solicitada.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁶.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser

⁴ Archivo PDF 02 auto corre traslado medida - Carpeta de medida

⁵ Archivo PDF 06 Escrito de oposición – Carpeta de medida

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 110013334-003-2020-00204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital
Asunto: Niega medida cautelar

preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de la Resolución 027 del 16 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá⁷, dispuso la parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución 0905 del 30 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Secretario General del Concejo de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

De la revisión íntegra de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado advierte que se trataba del procedimiento previsto de manera inicial para el proceso de elección del contralor de Bogotá.

En este punto resulta relevante advertir que la elección del contralor de Bogotá se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2020**⁸ y conforme a la nueva regulación que para tal fin expidió el Concejo de Bogotá D.C.

Por lo anterior y como quiera que para el momento en el que el juzgado realiza el examen de legalidad del acto enjuiciado, esto es, con posterioridad a la elección, es necesario preciar que se está en presencia de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que establece el artículo 91 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia”.** (Se resalta).

⁷ Fls. 40 a 44 Archivo PDF 01 Demanda

⁸<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/administracion-distrital/concejo/andres-castro-nuevo-contralor-de-bogota>

Expediente: 110013334-003-2020-00204-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital
Asunto: Niega medida cautelar

Bajo tal prisma, una vez realizada la elección del contralor de Bogotá, el acto administrativo enjuiciado dejó de producir efectos y por lo mismo, no resulta ajustado a derecho entrar al estudio de **la suspensión provisional**, cuando se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por el factor temporal al que se sometió su vigencia y aplicabilidad, motivo por el que se negará la medida de suspensión solicitada.

Ahora bien, lo anterior no implica que no se adelante el estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo en la sentencia de primera instancia por el lapso en el que estuvo vigente o los efectos jurídicos del mismo de cara al proceso de selección como actos previos.

Por otra parte, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada de la entidad demandada conforme al poder que se allegó al expediente virtual⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Yaneth Ortiz León, identificada con CC 46.677.766 y Tarjeta Profesional 116.119 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D.C. Concejo de Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

⁹ Archivo PDF 04 poder y anexos - Carpeta de medida

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589a32580bf814b930698a29da25141378e11064165f0747780c5eb2e8a2a90**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00275-00
DEMANDANTE: AVG INGENIERIA SAS
DEMANDADOS: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad AVG Ingeniería SAS pretende la nulidad de las Resoluciones 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000738 del 19 de febrero de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2. La medida cautelar

En el acápite IX del escrito de la demanda², la actora hace referencia a las MEDIDAS CAUTELARES dentro de las que solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, en los siguientes términos:

“suspender provisionalmente los efectos de la cancelación de la autorización de levante de la declaración de importación con autoadhesivo No. 91035010896841 del 2 de febrero de 2015 decretada mediante la Resolución 0003845 del 27 de septiembre de 2018 y confirmada por la Resolución 03-236-408-601-000738 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución anterior. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 24 Archivo PDF 01 Demanda y Anexos

suspender el proceso sancionatorio aduanero que esta entidad dio inicio por medio del Requerimiento Especial Aduanero 1-03-238-420-450- 1-000393 del 10 de abril de 2019”.

Petición respecto de la que realizó la siguiente explicación:

“De acuerdo con la normatividad aduanera (Artículo 551) cuando no es posible aprehender la mercancía procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al 200% del avaluó de la mercancía. Como paso previo al inicio del proceso sancionatorio correspondiente debe cancelarse el levante de la mercancía. En el caso concreto, los Actos Administrativos Demandados.

Dado que por medio de esta demanda se pretende la nulidad de los Actos Administrativos Demandados y que estos a su vez son un requisito previo para el inicio del proceso sancionatorio anotado anteriormente, este último deberá suspenderse hasta tanto no se resuelva la legalidad de la cancelación del levante de la mercancía”.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la DIAN,³ quien se opuso a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados⁴.

Explica que la solicitud realizada por la parte demandante es improcedente por cuanto no existe riesgo alguno de que un eventual fallo en contra de la DIAN no se vaya a hacer efectivo el cumplimiento.

Señala que no existe motivación para la petición de la medida en la forma que los establece los artículos 229, 230 y 231 del CPACA.

Agrega que el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, establece la imposibilidad de dar inicio al proceso coactivo por cuanto la presentación de demandas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impide que se pueda dar inicio o continuar con el proceso de cobro.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas

³ Archivo PDF 02 auto que admite medida cautelar - Carpeta de medida

⁴ Archivo PDF 05 Contestación medida cautelar – Carpeta de medida

cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁵.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁶:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados” (Negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores

⁵ C.E., Sec. Quinta. Auto. Agos. 25/ 2015. Rad 110010328000201500018 00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ C.E. Sec. Primera, auto. Nov. 28/2016. Rad. 11001-03-24-000-2013-00030-00. M.P. María Elizabeth García González.

invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁷.

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(…)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub-lite”⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

⁹ GONZALEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalada que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”** (Negrillas fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ indicó:

“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado”** (Negrillas fuera de texto).

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

¹⁰ C.E., Sec. Primera. Auto, jul. 31/2013. Rad. 110010324000 2013 00018 00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ C.E. Sec. Tercera. Auto, feb. 12/2016. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por la sociedad demandante, a la luz de los presupuestos antes descritos; por tanto, se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, encuentra el Despacho que la petición de la medida no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que la demandante no lo hizo en escrito separado sino como un acápite de la demanda, en el que no señaló con carga argumentativa razonable el desconocimiento del ordenamiento jurídico y, tampoco determinó que se apoyaba en los argumentos descritos en la demanda.

De tal modo que no resulta admisible enunciar las razones por las que considera procedente la medida, sino que se debe proceder a una carga argumentativa que evidencie de manera clara y precisa las normas superiores desconocidas en el procedimiento administrativo y por lo tanto, la explicación de la solicitud de medida resulta insuficiente y se aparta de los postulados fijados por el Consejo de Estado respecto de la carga argumentativa.

Esa carga procesal no es aceptable a la ligera, por lo que se impone un deber argumentativo que conlleve a establecer la procedencia efectiva de la medida para salvaguardar el orden jurídico, en ese escenario, insiste el juzgado que, resulta indispensable la argumentación normativa, mas no hipotética, por lo que la solicitud ausente de justificación normativa no conlleva de modo automático a la prosperidad de la suspensión solicitada.

Así las cosas de las razones expuestas por la sociedad demandante no es posible encontrar acredita la carga argumentativa que como deber le asiste para la petición de la medida de suspensión provisional y en consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, determinar y probar el desconocimiento del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería al abogado Enrique Guzmán Guzmán, como apoderado de la DIAN, conforme al poder y anexos¹².

¹² Archivos PDF 06 y 07 – Carpeta medida

Expediente: 110013334003-2020-00275-00
Demandante: AVG INGENIERIA SAS
Demandada: DIAN
Medio de control: Nulidad
Asunto: Niega medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334f2c1bf6d99cc44c5ea24e7da545b3b0ab92b477283dd4cdb2f783df77f4d**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00050-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La Fundación para el Cuidado Crítico, mediante apoderado, elevó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, en procura que se evite iniciar una demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se resuelvan los conflictos suscitados con ocasión del contrato de prestación de servicios 253 de 2021, en particular para lograr el pago del valor adeudado por concepto de honorarios.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte del expediente, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Negrillas del Juzgado)

A su turno, el artículo 157 ídem establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)" (Se resalta).

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se debe analizar si se aprueba o no la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó el pago por parte de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y en favor de la Fundación para el Cuidado Crítico, **de la suma de \$937.350.725**, correspondientes a los servicios prestados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, con ocasión de la ejecución del contrato 253 de 2021, cuyo objeto fue: "Realizar la operación del subproceso de Unidad de Cuidados Incentivos e Intermedios con énfasis en pacientes contagiados por SARS COV2, incluyendo la prestación del servicios de diálisis renal aguda en la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza", y en el cual se pactaron cláusulas excepcionales.

En consecuencia, como la controversia sobre la cual recayó el acuerdo conciliatorio versa sobre asuntos relativos a la ejecución de un contrato amparado en cláusulas excepcionales y relacionado directamente con la prestación del servicios de salud, de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía, así como por factor territorial según lo señalado en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA², corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el proceso a la Sección Tercera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa"³.

² El lugar del ejecución de contrato estatal fue el municipio de Cáqueza.

³ "Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria." (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00050 00
Demandante: Fundación para el Cuidado Crítico
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Cáqueza
Medio de Control: Conciliación
Asunto: Remite por competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c809e7cd8dec088c9e752defe2e87ed08d9f84b2108255d257ce4ec9caa54bc**

Documento generado en 15/02/2022 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00219-00
DEMANDANTE: LEIDY YINED VELANDIA BARBOSA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATÉ) –
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de junio de 2021, recibida por correo el 23 de junio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Yined Velandia Barbosa, en nombre propio radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el comparendo 25740001000029635329 de 23 de marzo de 2021, proferido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, solicitando adicionalmente la suspensión provisional del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho el no cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse el respectivo poder de su abogado y/o acreditar la demandante la calidad de profesional del derecho y adicionalmente, con el correspondiente correo electrónico del abogado registrado en el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Lo anterior, en tanto una vez verificada la página web de la Rama Judicial no se encontró que la señora Leidy Yined Velandía Barbosa se encuentre inscrita en el Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente frente a la naturaleza jurídica y requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“La acción de nulidad y restablecimiento de derecho se caracteriza, porque su ejercicio está condicionado a la existencia de un interés, por lo que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para ello la intervención de abogado; así mismo debe ser presentada en un término de 4 meses, o de 2 años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Además, es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en el proceso. La perención opera en esta acción y se distingue de la de simple nulidad en relación con su procedibilidad, la cual se vincula con la teoría de los motivos y finalidades.” (Subrayado fuera del texto original).

2- Dar cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito definió lo correspondiente a la figura jurídica de comparendo, señalando que se trata de una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad respectiva de tránsito por la comisión de una posible infracción.

En otras palabras, los comparendos a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado³, hacen referencia a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de la correspondiente violación o, su contradicción en audiencia pública en la que se podrá solicitar el decreto y práctica de pruebas, procedimiento administrativo que finaliza mediante acto administrativo absolutorio o sancionatorio, notificado en estrados, procediendo recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta, respectivamente.

En ese orden de ideas, se colige que los actos administrativos discutibles ante esta jurisdicción no son los comparendos sino las decisiones administrativas que la autoridad de tránsito adopte en relación a establecer si la infracción imputada se cometió o no y conlleva la multa impuesta, una vez escuchado al supuesto infractor, si este concurrió a la notificación.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar copia del acto administrativo particular

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 04 de marzo de 2003. C.P. Manuel Santiago Ureta Ayola, radicación número 11001-03-24-000-1999- 05683-02 (IJ-030).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 22 de enero de 2015. C.P. Susana Buitrago, radicación número: 11001-03- 15-000-2013-02588-01 (AC).

acusado objeto de control jurisdiccional, con la correspondiente constancia de notificación. Lo anterior, toda vez que los comparendos no son actos administrativos definitivos controvertibles ante esta jurisdicción pues no es a través de estos que se decide la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en la medida se son únicamente una citación para comparecer a la autoridad de tránsito para contradecir la misma.

Lo anterior, como quiera que en la demanda se solicitó la nulidad del comparendo 25740001000029635329⁴, pero respecto de esta:

- No se allegó copia del acto administrativo particular objeto de control jurisdiccional que puso fin a la actuación administrativa, con su constancia de notificación, omisión que impide al Despacho determinar si en efecto la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a dicha situación, para verificar si actúa dentro del término de caducidad que establece el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. La demandante solo allegó respuesta a derecho de petición de fecha marzo 10 de 2021, junto con petición elevada fechada el 4 de febrero de 2021 por la actora, sin constancia de radicación y notificación de respuesta, de lo cual se observa que no se adjuntó el acto administrativo susceptible de ser objeto de control judicial vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Frente a dicho acto administrativo no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa ante la Procuraduría General de la Nación, máxime tratándose de un tema meramente pecuniario como es el caso que nos ocupa, esto es, la imposición de sanción de tránsito.
- Determinar específicamente el valor de la cuantía, toda vez que no se indicó el monto en el escrito de demanda.

3- Dar aplicación a los artículos 138, 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011

La parte actora deberá señalar expresa y claramente el acto administrativo a demandar e indicar el restablecimiento del derecho solicitado, toda vez que no se allegó el acto administrativo, teniendo en cuenta que el comparendo No. 25740001000029635329⁵, que tampoco se allegó, no se constituye en un acto administrativo como ya se señaló, para lo cual también deberá tener presente lo señalado por el Despacho en el numeral anterior. Asimismo, deberá aclarar la parte demandada, eso es, la autoridad administrativa demandada, en tanto que figura dentro de respuesta al derecho de petición la Gobernación de Cundinamarca y no la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibaté.

4- Finalmente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

⁴ Ver folio 3 de la demanda en línea.

⁵ Ver folio 4 de la demanda en línea.

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación de la demanda con los anexos correspondientes. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el escrito demanda no se encontró adjunto el envío electrónico al extremo demandado.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eece20d416734d013059e007022c7de8046d4709b9a265a6c9a52a16affd36**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100230 00
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: *Remite por competencia demanda al Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera*

Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS, a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia Nacional de Salud, si no se observara en esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Teniendo presente que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso primero del artículo 86 empieza a regir solo respecto a las demandas presentadas un año después de su publicación, teniendo en cuenta que la demanda del asunto fue presentada el 2 de julio de 2021, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, para efectos de determinar si esta sede judicial tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada establecida en la demanda en línea,² se tiene que la misma, asciende a la suma de \$570.571.950, superando los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a la imposición de la sanción impuesta a la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad no puede exceder de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, a la luz de la demanda radiada y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra arriba mencionada se evidencia que esta supera el tope máximo de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por el factor cuantía.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera (Reparto).

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

² Ver folio 14, "01Demanda".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245ab7886f4180df0cf566436da24c316c1b5758ade85c3fd1ca862e595df4b**
Documento generado en 15/02/2022 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210023600
DEMANDANTE: HEON HEALTH ONLINE S.A.
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia demanda al Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera*

Sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Heon Health Online S.A., a través de apoderado judicial, contra Café Salud E.P.S. S.A. en liquidación, si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Teniendo presente que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso primero del artículo 86 empieza a regir solo respecto a las demandas presentadas un año después de su publicación, teniendo en cuenta que la demanda en estudio fue presentada el 8 de julio de 2021, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, para efectos de determinar si esta sede judicial tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320210023600
Demandante: Heon Health Online S.A.
Demandado: Café Salud E.P.S. S.a. En liquidación
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada establecida en la demanda en línea,² se tiene que esta asciende a la suma de seis mil doscientos cincuenta y siete millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos m/cte (\$6.257.351.877), correspondientes al valor adeudado por CAFESALUD EPS SA en liquidación, según la parte demandante, que mediante Resolución Ad Hoc 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-02 de 9 de febrero de 2021 no fue reconocida y se realizó la graduación, calificación de acreencias, se repuso parcialmente y se confirmó la decisión.³

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad no puede exceder de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, a la luz de la demanda radiada y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra arriba mencionada se evidencia que esta supera el tope máximo de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por el factor cuantía.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera (Reparto).

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

² Ver folio 24, "01EscritoDemandaYPruebas".

³ Ver folios 606 a 711 "01EscritoDemandaYPruebas".

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3647a6a3319f1d3458c89f6125cddb8479af30b4f4d08fdc385832cbf8dd221**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100263 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Resoluciones 43658 de 31 de julio de 2020; 82640 de 29 de diciembre de 2020 y 14016 de 16 de marzo de 2021,² por medio de las cuales se impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. por la suma de \$241.395.825, por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, el literal c del numeral 2.1.2.1.1 del artículo 2.1.2.1., los artículos 2.1.3.1. y 2.1.4.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, lo dispuesto en los artículos 23 y 30 de la Ley 1480 de 2011 y confirma lo decidido.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que al revisar los requisitos para la radicación de la demanda señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 observó la omisión del respectivo envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, esto es, Superintendencia de industria y Comercio (SIC) **al correo de notificaciones judiciales habilitado**, en tanto se acreditó envió a los correos contactenos@sic.gov.co y correocertificado@sic.gov.co³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "03Prueba2CopiaAuténticaResoluciónSancionatoria43658"; "04Prueba3CopiaAuténticaResolución82640" y "05Prueba4CopiaAuténticaResolución14016" del expediente digital.

³ Ver "11Anexo3ComprobanteDeEnvio".

Lo anterior, como quiera que si bien la parte demandante acreditó que la accionada acusó recibo del contenido de la demanda y sus anexos⁴, necesariamente se requiere verificar el correspondiente envío al correo de notificaciones judiciales con los respectivos anexos para el constatar el cumplimiento del envío de la demanda y anexos en debida forma, garantizando el debido proceso y eventuales actuaciones que puedan invalidar lo actuado dentro de la actuación judicial.

En conclusión, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación de esta y **anexos** de a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada **notificacionesjud@sic.gov.co**, así como de la respectiva subsanación y anexos correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea corregida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole a la demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Guio Santamaría, identificado con cédula número 7.221.735 y T.P. 83.575 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁴ Ver "12Anexo4ComprobanteDeEnvío".

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁶ Ver archivo "09Anexo1Poder" del expediente digital.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebb8cd003a0db26f3971a0be6cf7ed2d135168027e00c76a038e954afa9851**

Documento generado en 15/02/2022 04:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100244 00
DEMANDANTE: TRANEXCO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
(DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda y ordena subsanar*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente judicial electrónico, remitido por competencia por el Juzgado 44 Administrativo, Sección Cuarta de Bogotá,² el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

La sociedad Tranexco SAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos la Resolución No. 601-003722 de 20 de noviembre de 2020 y Resolución No. 1-03-241-201-670-12-000438 de 4 de febrero de 2020,³ mediante las cuales se declaró el incumplimiento de obligaciones y se ordenó hacer efectiva la garantía y se resuelve recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA deberá subsanarla, de conformidad con lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁴

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "09AutoRemitePorCompetencia".

³ Ver "03DemandaconAnexos", folios 2 a 3, 40 a 145 y 174 a 228.

⁴ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

La parte actora deberá allegar la respectiva constancia y acta de conciliación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, contrario a lo manifestado en la demanda⁵, los actos administrativos acusados giran en torno a una **obligación aduanera** y no a asuntos tributarios, materia que requiere el respectivo agotamiento ante la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, artículo 1285 de 2009 y el Decreto 1619 de 2009, respectivamente.

2. Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judiciales de la entidad demandada**.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para su corrección conforme a las falencias señaladas, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido⁷.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

⁵ Ve folios 22 a 25, "03DemandaConAnexos".

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

⁷ Ver folios 27 a 28, "03DemandaConAnexos".

Expediente: 11001333400320210024400
Demandante: TRANEXCO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944da114068425066c67ed94e36d67617101e05f16b3a454d86c99fcb2e082c6**

Documento generado en 15/02/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00221-00
DEMANDANTE: SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Da apertura a incidente de desacato y requiere*

Procede el Despacho a calificar el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 18 de agosto de 2021, conforme a lo siguiente:

1. De la orden dada

Por auto del 18 de agosto de 2021, se dispuso lo siguiente:

- 1. Requerir al** señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de Contralor General de la República, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados, en la forma ordenada en el numeral quinto de la providencia
- 2. Prevenir** al apoderado de la entidad demandada del deber que le asiste en informar al representante legal de la Contralor General de la República de las responsabilidades por la omisión en el acatamiento de las providencias judiciales.

En la parte considerativa de la providencia se indicó de manera clara y precisa lo previsto en el artículo 175 del CPACA y la responsabilidad por incumplimiento de lo allí previsto.

En especial lo relacionado con la **falta disciplinaria gravísima**.

En este punto es necesario precisarle al contralor general de la República que las normas procesales conforme a lo previsto en el artículo 13 del CGP son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Por otra parte, se encuentra que también se advirtió que el incumplimiento daría lugar a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. Incumplimiento de lo ordenado

La providencia del 18 de agosto de 2021 se notificó en debida forma al contralor general de la República a través del correo previsto para notificaciones judiciales y por estado.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Superado ampliamente el plazo indicado se encuentra reincidencia en el incumplimiento del deber legal y el desacato a la orden judicial.

3. Consideraciones

El artículo 44 del CGP, establece:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Así las cosas, en el presente asunto al haber transcurrido más tres (3) meses sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de julio de 2021, se dará apertura al desacato por incumplimiento respecto del señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte, en su condición de contralor general de la República y, se dispondrá la compulsión de copias, por la omisión presentada, pese al requerimiento realizado por el Juzgado.

Por otra parte, se requerirá nuevamente al señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de Contralor General de la República de cumplimiento a la ley y las providencias judiciales, con la finalidad de evitar nuevos procesos por desacato en su contra.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato de que trata el artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, contra del señor **Carlos Felipe Córdoba Larrarte**, en su condición de **contralor general de la República**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Carlos Felipe Córdoba Larrarte**, en su condición de contralor general de la República a través del correo electrónico designado para notificaciones judiciales por parte de la Contraloría General de la República.

Se precisa que el directorio de funcionarios registrado en la pagina web de la entidad², no se registra correo electrónico del contralor general de la República.

TERCERO Córrese traslado al señor **Carlos Felipe Córdoba Larrarte**, en su condición de contralor general de la República del incidente de desacato, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

CUARTO. Requerir al señor **Carlos Felipe Córdoba Larrarte**, en su condición de contralor general de la República para dar cumplimiento a las providencias judiciales, a los deberes procesales a cargo de la **Contraloría General de la República**, dentro del presente medio de control.

Asimismo, se le hace saber que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones que, por desacato a las órdenes judiciales, establece el artículo 44 del CGP.

QUINTO. Compulsar copias ante la procuradora general de la nación para que conforme a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, adelante la correspondiente investigación disciplinaria en contra del señor **Carlos Felipe Córdoba Larrarte**, en su condición de contralor general de la República, por la falta disciplinaria en la que este incurso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo

² <https://www.contraloria.gov.co/es/web/guest/contraloria/talento-humano/directorio-completo-de-funcionarios-y-contratistas>

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4959ef383a898a23f160e1751445c4130b30d11d03dc5787614af9715740e0**

Documento generado en 15/02/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00302-00
DEMANDANTE: KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR
DEMANDADA: INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Decreta medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La medida cautelar

La demandante solicitó la suspensión de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A #11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá”.

Como cargos de la demanda señala: i) Omisión de la comunicación a terceros del procedimiento administrativo, ii) Falta de competencia del IDPC para iniciar y tramitar la solicitud de intervención que culmina en la Resolución 331 de 2019.

En el acápite denominado medida cautelar, hace referencia a que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural omitió dar cumplimiento al artículo 37 del CPACA, el cual ordena comunicar a los terceros determinados e indeterminados las actuaciones administrativas de contenido particular y concreto que puedan verse directamente afectadas por la decisión administrativa.

Apoyado en los referidos argumentos, solicita se decrete la medida de suspensión provisional del acto administrativo.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 14 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

Realizado el traslado, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se pronunció en término de la solicitud de medida cautelar.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

1.4. Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

A juicio de la entidad no se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar por cuanto no se exponen de manera suficiente los motivos para la suspensión de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019.

Hace referencia a lo descrito en el artículo 231 del CPACA, para concluir que no es clara la demandante frente a la suspensión solicitada.

Por otra parte, señala los antecedentes del acto administrativo, la trazabilidad realizada al trámite de la solicitud, el marco normativo en materia de patrimonio cultural, el régimen aplicable a los bienes de interés cultural, las facultades de esa entidad para concluir que se garantizó el debido proceso y no se presenta irregularidad alguna su expedición.

1.5 Sociedad Rosales S.A.

A través de apoderado la sociedad en calidad de tercera interesada² y beneficiaria de la autorizada dada a través del acto enjuiciado, se opone a la prosperidad de la medida de suspensión provisional de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019, esgrimiendo el incumplimiento de los requisitos previstos para su declaratoria, conforme a lo reglado en el CPACA.

Por otra parte, considera que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC - no estaba en la obligación de convocar a vecinos o terceros al trámite administrativo de aprobación del anteproyecto de intervención, pues en este trámite nunca se discuten los valores patrimoniales que sustentan la declaratoria ni la reglamentación aplicable a los colindantes, ya que esto está previamente definido por las normas urbanísticas distritales que hicieron la declaratoria del BIC (Anexo 1 del Decreto Distrital 606 de 2001 recogido por el Decreto 560 de 2018) y que definieron las normas aplicables a los predios colindantes (Decreto Distrital 059 de 2007), por tanto, la citación al trámite nunca era procedente para alcanzar la finalidad alegada por la demandante, cual es que se impida el desarrollo del predio colindante por considerar que el mismo debe incluirse como parte del BIC.

Por ello, precisa que si se aceptara que en el trámite de aprobación del anteproyecto de intervención específico es donde se discute la protección de los derechos colectivos como lo sugiere la demandante, el IDPC estaría en la obligación de convocar a toda la ciudadanía y no solo a los vecinos para discutir cada proyecto de intervención, lo cual no es procedente, pues esto se hace en los procesos de participación ciudadana para la expedición de las normas urbanísticas de que trata la Ley 388 de 1997 y que en el caso específico se hizo para la adopción de las UPZ 097 – Chicó / Lago adoptada por el Decreto Distrital por el acto 059 de 2007 que le definió las posibilidades de desarrollo al predio colindante y que en su parte considerativa hace constar el proceso de participación, señalando:

² Archivo PDF 54

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

"Que la Secretaría Distrital de Planeación (antes DAPD) inició el proceso de participación ciudadana en desarrollo del mandato contenido en el artículo 4 de la ley 388 de 1997. En una primera fase publicó en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra No.365 del 21 de junio de 2005, el proyecto de decreto que reglamenta el ajuste a la normatividad vigente de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 88/97, EL REFUGIO / CHICÓ LAGO, y adelantó el correspondiente proceso de participación ciudadana, el cual se desarrolló de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. Reunión de participación ciudadana con el propósito de presentar los objetivos del proyecto de revisión el día 20 de agosto de 2005.
2. Audiencia pública realizada el día 12 de octubre de 2005.
3. Reuniones por sectores de acuerdo al siguiente cronograma, en el año 2005:
 - a. En el mes de agosto, los días 24, 25, 26, 30 y 31.
 - b. En mes de octubre, día 26.
 - c. En el mes de noviembre, los días 2, 9, 16 y 23.
4. Presentación de resultados, el día 26 de septiembre del año 2006.
5. Reuniones especiales con asociaciones, corporaciones, juntas, entre otros de la Comunidad de estas UPZ, los días 27 y 28 de septiembre del año 2006, en las oficinas del DAPD.
6. Reuniones en el Concejo de Bogotá, la primera de ellas, un debate el día 10 de octubre y dos reuniones citadas por la Comisión Accidental los días 26 de octubre y 2 de noviembre del año 2006".

Por lo que solicitó negar la suspensión solicitada por la demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco fijado para las medidas cautelares

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando³:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

“(…) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

A partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal que, si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y, ii) la sustentación de la medida cautelar.

2.2 El principio de publicidad en las actuaciones administrativas

El artículo 2 de la Constitución Política establece:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

³ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares. (Resalta el juzgado).

Conforme al anterior mandato en el que se edifica el Estado Social de Derecho, de modo alguno se debe perder de vista la participación de los ciudadanos en los procedimientos administrativos y el acceso a la información y trámites.

Así, el principio democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo previsto en el preámbulo, irradia el ejercicio en el acceso a los procedimientos administrativos.

Lo anterior se armoniza con lo señalado en el artículo 74 de la Constitución, respecto de todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley, conforme a los principios de la función pública, relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De tal manera que el principio de publicidad en el Estado Social de Derecho cobra una especial relevancia, en tanto que se establece como deber del Estado y como derecho de los administrados.

Bajo tal prisma, es pertinente señalar lo relacionado al respecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto establece:

“Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera **tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución** y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de **los fines estatales**, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código **se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado** y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, **por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.**

9. **En virtud del principio de publicidad,** las autoridades **darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,** incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, el deber de dar aplicación al principio de publicidad no resulta ser discrecional para las entidades del Estado en todos sus niveles, en tanto que el mismo se constituye en un deber que de ser desconocido no solo atenta contra el marco descrito, sino que desconoce los derechos de los administrados.

Por lo anterior, el artículo 37 del CPACA, estableció:

"Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente".
(Subrayado fuera de texto)

2.3 Análisis probatorio y jurídico

En el presente asunto, advierte el Juzgado que frente al trámite realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la expedición de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A No. 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá", no se dio publicidad respecto de terceros.

En este punto, el despacho encuentra que sobre el particular, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al oponerse a la medida cautelar no hizo manifestación alguna en cuanto al acatamiento del principio de publicidad en el procedimiento administrativo. Igual argumentación se advierte de la sociedad Rosales S.A.

Como se expuso, el principio de publicidad de las actuaciones administrativas no corresponde a un escenario facultativo de las entidades del Estado, por el contrario su aplicabilidad y garantía torna efectivo el principio democrático y participativo.

Así las cosas, la intervención cobra mayor relevancia cuando se trata de bienes objeto de protección dada su connotación de interés cultural.

De tal manera que para el caso resulta relevante indicar que el artículo 7 de la Ley 1185⁵, establece:

"Artículo 7º. Modifica el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997⁶. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

⁵ "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones"

⁶ "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias."

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado".

Acorde con lo anterior, la intervención cercana al predio que ostente el reconocimiento de interés cultural, requiere del procedimiento administrativo que autorice la intervención.

Ahora bien, ¿cuál es la finalidad de adelantarse esa procedimiento administrativo? La razón, tiene que ver con los principios reglados en el artículo 1 de la Ley 397 de 1997⁷, en cuanto señala:

“ARTÍCULO 1º.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

⁷ Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación (...)

Es decir que la obligación e intervención de las personas en los procedimientos administrativos nace del derecho - deber que se le impone para participar en los procedimientos administrativos en la forma expuesta en el numeral 2.2 de esta providencia y lo reglado en la Ley 397 de 1997.

Así, la participación de los administrados comprende la citación, independientemente de su concurrencia efectiva, por lo que acorde con los principios de publicidad, es necesario que en la aplicación de los artículos 2, 209 de la Constitución, 3 y 37 del CPACA, los procedimientos administrativos estén encaminados a garantizar la participación real y efectiva en lo relacionado con los bienes que conforman el interés cultural.

Esa premisa de participación no puede entenderse como descriptiva, sino que debe ser pragmática y para ello, la forma procedente es la vinculación a los procedimientos administrativos.

La intervención del bien de interés cultural no comprende ni se limita de manera única y exclusiva al bien delimitado para tenerse como un objeto independiente, pues, es necesario calificar su entorno y los posibles actos, acciones que de forma directa o indirecta lo afectan, y es bajo tal predicamento que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, dispone:

ARTÍCULO 11°.- Régimen para los bienes de interés cultural. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. Los bienes de interés cultural públicos y privados estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Demolición, desplazamiento y restauración. Ningún bien que haya sido declarado de interés cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

2. Intervención. **Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.**

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, **la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.**⁸
(Resalta el Juzgado)

En el presente asunto se destaca que la solicitud de intervención se realizó respecto del predio de propiedad de la sociedad Rosales S.A.S., ubicado en la dirección Calle 86 A # 11 A -53 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-442014, respecto del cual el juzgado no encuentra restricción alguna como bien inmueble objeto de protección cultural, pero que guarda ubicación geográfica colindante lateralmente con uno que sí lo ostenta, como lo es el predio denominado "Casa Echavarría".

De tal manera que, conforme al marco legal referido y en acatamiento de los principios al debido proceso y participación ciudadana como derecho y deber para la protección del patrimonio cultural, a la luz de lo previsto en los artículos 2, 72 y 209 de la Constitución Política, en armonía con el principio de publicidad previsto en el CPACA y el artículo 37 ídem, la citación respecto de los predios colindantes y a los indeterminados para el procedimiento administrativo con mira a la autorización de intervención del predio Calle 86 A # 11 A -53 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-442014, objeto del acto administrativo enjuiciado, requería de la aplicabilidad del artículo 37 del CPACA acorde con el marco constitucional y en especial de lo regido en los artículos 1 y 11 de la Ley 397 de 1997.

En este punto es pertinente señalar que la disposición del artículo 37 del CPACA, reúne en su concepción teológica la aplicabilidad de los principios de

⁸ Inciso Adicionado por la Ley 1882 de 2018

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

participación en las decisiones en las que se afecten las personas a través de los procedimientos administrativos, de tal manera que esa regla se edifica no solo en preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política sino que se articula con los principios de imparcialidad, participación, publicidad y transparencia⁹, para permitir la participación efectiva de las personas que a su bien tengan interés en la protección de los bienes de interés cultural, cuya protección incumbe a la sociedad.

De tal manera que la protección del interés cultural no puede limitarse de manera única y exclusiva a los colindantes de un predio con esta denominación de bien de interés cultural, sino que involucra una partición colectiva que, como ya se indicó, parte del derecho y deber de protección a la que puede concurrir el propio Estado a través de sus instituciones como los particulares, con el único propósito de garantizar evitar el riesgo y deterioro de los bienes culturales.

Ahora bien, la vinculación comprende tanto a determinados como indeterminados en la medida que el bien que se pretende proteger no es de contenido meramente individual sino que comprende a todas las personas incluyendo al propio Estado a quienes les asiste la garantía de velar por la protección efectiva de los bienes culturales.

Por lo anterior, no es posible realizar una interpretación aislada del artículo 37 del CPACA, de cara a la regulación y alcance que en materia de interés cultural se presenta y por ello, cobra especial relevancia lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ al destacar la comunicación a terceros previsto en el artículo 37 del CPACA, en cuanto destaca lo siguiente:

“5.6.6 Cabe resaltar que el deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a *“terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión”* que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, *“constituirse como parte y hacer valer sus derechos”*, o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

⁹ Previstos en el artículo 3 del CPACA
10 C. Const., Sent. C-341, jun. 4/2014. M.P. Mauricio González Cuervo

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

5.6.7. Por lo expuesto, considera la Corte que el deber de comunicación establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, cumple con el objetivo perseguido por el principio de publicidad, cual es poner en conocimiento de los terceros de la existencia de la actuación administrativa, en la medida que estableció diversos medios para su concreción, habida consideración de las condiciones de los posibles terceros interesados, quienes pueden ser en algunas oportunidades numerosos o indeterminados, casos en los cuales la notificación personal se tornaría imposible, estancando el curso de la actuación administrativa..." (Subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, al haberse impedido **la participación ciudadana** en el referido trámite administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá", se desconoció el principio de participación y debido proceso, tal y como lo admite la sociedad propietaria al considerar la innecesaria comunicación a terceros e indeterminados que impone el artículo 37 del CPACA, desconociendo que con ello se hace efectivo el derecho - deber de protección de los bienes que guardan relación con la cultura, como ya se explicó.

Por otra parte, de la oposición realizada por la entidad demandada a la medida cautelar ni de los documentos allegados se advierte que se diera acatamiento al principio de publicidad y debido proceso con la necesaria comunicación a terceros con lo cual el acto administrativo demandado desconoció el derecho deber de participación de la comunidad en el trámite administrativo.

En esa medida, resulta procedente la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por cuanto de la documental obrante hasta el momento, se presume a partir de la contestación de la demanda que se desconoció el principio de publicidad impidiendo la intervención de terceros en el trámite administrativo, lo que configura la vulneración al derecho y principio democrático de participación y debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A No. 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá", proferido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá.

La anterior decisión tiene plenos efectos dentro del proceso de Licencia de Construcción que adelanta la Sociedad Rosales S.A., respecto del predio

Expediente: 110013334003-2020-00302-00
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta medida cautelar

ubicado en la Calle 86 A # 11 A -53 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-442014.

SEGUNDO: El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá tiene la obligación de informar de manera inmediata de esta decisión a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá.

TERCERO. Notifíquese en debida forma a la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, respecto de la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019, para lo de su competencia.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

A la abogada Natalia Pérez Fernández, identificada con C.C. 11.111.193.324 y Tarjeta Profesional 335.300 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Al abogado Oscar David Acosta Irreño, identificado con C.C. 79.488.482 y Tarjeta Profesional 71.238. del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad Rosales S.A., en su calidad de tercera con interés directo.

QUINTO. Notifíquese el contenido de la presente providencia a los intervinientes a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8d5fa791360ac3efdd4160210baa3e5f0565883aaa84e04549d49b0fe3c8d**

Documento generado en 15/02/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-33-34-003-2021-00343-00
CONVOCANTE: CANIPAS SAS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes el 11 de octubre de 2021, no es posible realizar la calificación de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia de Transporte en la medida que el expediente remitido por el procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, adolece tanto de las constancias de notificación de los actos administrativos enjuiciados como del escrito de interposición de los recursos de reposición y apelación.

En esa medida, el juzgado DISPONE:

1. Requerir al procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita la totalidad del expediente objeto de conciliación extrajudicial realizada el 11 de octubre de 2021, entre la Sociedad Canipas SAS y la Superintendencia de Transporte, en especial de la presentación de los recursos y el acto que los decide.

2. Requerir a la Superintendencia de Transporte, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte copia del expediente administrativo sancionatorio que dio origen a la expedición de las Resoluciones 4460 del 17 de julio de 2019, 7861 del 21 de octubre de 2020 y 1042 del 26 de febrero del 2021, como la decisión adoptada por el Comité de Conciliación el 6 de agosto de 2021.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cda26672d0d2f41f271f1d2e7e9dae53e53a058586112be955f0af235bad0d**

Documento generado en 15/02/2022 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>